PÁGINA WEB CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 110-2020-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"Quito, Distrito Metropolitano, 19 de noviembre de 2020, las 15h15

AUTO DE ARCHIVO

Tema: Recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el director y secretario (E) del Movimiento Político "Justicia Social, Listas 11", solicitan que se revoque la Resolución con la que el CNE negó la inscripción de candidaturas del Movimiento Justicia Social en Bolívar en función de que con Resolución Nro. PLE-CNE-3-16-9-2020 revocó la inscripción de la organización política. El Pleno del Tribunal archiva la causa porque con sentencia Nro. 080-2020-TCE el Pleno de este Tribunal dejo sin efecto la Resolución PLE-CNE-3-16-9-2020.

Antecedentes

1. Con fecha 26 de octubre de 2020 se recibió a través de la Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral se recibió del magíster Santiago Vallejo Vásquez, el Oficio Nro. CNE-SG-2020-1854-Of, mediante el cual remite el recurso contencioso electoral interpuesto por el doctor Marcelo Javier Cárdenas Lorences, Director y Secretario (E) del Movimiento Justicia Social, Lista 11 de la provincia de Bolívar; en contra la Resolución PLE-CNE-11-22-10-2020 de 22 de octubre de 2020 y copias certificadas del expediente íntegro relacionados a la prenombrada resolución.[1].

2. Luego del sorteo efectuado el 26 de octubre de 2020, correspondió al doctor Fernando Muñoz Benítez, la sustanciación de la presente causa, identificada con el número 110-2020-TCE. El expediente se recibió en ese despacho el 27 de octubre de 2020.

3. Mediante auto de 28 de octubre de 2020, el juez sustanciador dispuso al recurrente, que aclare y complete su petitorio, al tenor de lo previsto en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

[1] Expediente causa 110-2020 Foja 312

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

4. El 30 de octubre de 2020, el magíster Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral mediante el Oficio Nro. CNE-SG-2020-1924-Of remite documentos con los cuales da cumplimiento a lo dispuesto por el juez sustanciador en auto de 28 de octubre de 2020.

5. El 01 de noviembre de 2020, el secretario de la Junta Provincial Electoral de Bolívar ingresa a la Secretaria General de este Tribunal los documentos con los que la Organización Política Justicia Social completa y aclara su recurso.

6. Mediante auto de 03 de noviembre de 2020, el juez sustanciador admitió a trámite la causa N° 110-2020-TCE.

Alegatos del recurrente

7. Los recurrentes presentan las siguientes alegaciones:

> *"(...) debemos aclarar que el recurso interpuesto es el subjetivo contencioso electoral mismo que lo fundamentamos en el numeral 2 y 15 del Art. 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Por cuanto con la resolución emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral lesiona los derechos de participación de los ciudadanos y en el caso que nos ocupa de nuestras candidatas y candidatos a Asambleístas Provinciales por el Movimiento Justicia Social Lista 11 por Bolívar, aduciendo que el Movimiento Justicia Social Lista 11 carece de legitimación activa, que no cuenta al momento con personería jurídica sin considerar la sentencia emitida por el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa No. 080-2020 TCE, en la que acepta el recurso subjetivo contencioso electoral y declara la nulidad de la resolución PLE-CNE-3-16-9-2020 de 16 de septiembre de 2020..."*
>
> *"(...) Además cabe indicar que con fecha 30 de octubre de 2020 a las 12h02, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa No 080-2020-TCE notifico a las partes procesales con la sentencia la misma que en su parte resolutiva deja sin efecto la Resolución PLE-CNE-3-16-9-2020; y en consecuencia deja en firme la resolución Nro. PLE-CNE-7-13-11-2017 de 13 de noviembre de 2017 y la resolución Nro. PLE-CNE-7-21-2-2020, de 21 de febrero de 2020 a través de las cuales se resolvió otorgar y mantener la personería jurídica y la inscripción del Movimiento Justicia Social,*

José Manuel de Abascal N37-49 y Portoba
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

Lista 11 en Registro Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral."

Pretensión del recurrente

Los recurrentes solicitan:

8. Revocar la resolución Nro. PLE-CNE-11-22-10-2020, emitida por el Consejo Nacional Electoral, y disponer la inscripción de las candidaturas de la dignidad de asambleístas provinciales del movimiento Justicia Social, Lista 11. "*Además se ordenará al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE BOLÍVAR, tome una serie de medidas que garanticen la participación de nuestra organización política."*

9. Contenido de la resolución recurrida

En lo principal el Consejo Nacional Electoral resuelve:

> ***"Artículo 1.- INADMITIR** el recurso de impugnación presentado en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEB-20-12-10-2020, de 12 de octubre de 2020 (fe de erratas de 20-10-2020), presentado por doctor Marcelo Javier Cárdenas Lorences, Director; y, por el doctor Vinicio Fierro Barragán, Secretario (E) del Movimiento Justicia Social, Lista 11, carecen de legitimación activa, es decir, la organización a quien indican representar, no cuenta al momento con personería jurídica, razón que le impide realizar la inscripción de la citada Organización Política en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, no tiene vida jurídica, de conformidad a la Resolución PLE-CNE-3-16-9-2020 de 16 de septiembre de 2020, en la cual, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió dejar sin efecto la inscripción y personería jurídica de la organización política Movimiento Justicia Social Lista 11, en consecuencia, no cumple lo determinado con el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia."*

Solemnidades sustanciales

Competencia

10. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones,

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados. El numeral 2 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas otorga idéntica competencia a este Tribunal.

11. El artículo 269 del Código de la Democracia dispone que se podrá interponer el recurso subjetivo electoral en el siguiente caso: "*2. Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes*" y, el inciso tercero y cuarto del artículo 72 dispone, que para el trámite del recurso contencioso electoral por la causal invocada existirá una sola instancia ante el pleno de Tribunal Contencioso electoral.

12. Por lo expuesto, tratándose de la interposición de un recurso subjetivo contencioso electoral con fundamento en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver sobre la presente causa.

Oportunidad para la interposición del recurso

13. El cuarto inciso del artículo 269 dispone que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra.

14. La resolución fue notificada a los recurrentes el 23 de octubre de 2020; y, el recurso fue interpuesto el 26 de octubre de 2020, por lo que el recurso subjetivo contencioso electoral fue interpuesto dentro del plazo reglamentario.

Legitimación Activa

15. El inciso primero del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala lo siguiente:

> *"Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales*

José Manuel de Abascal N37-42 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas."

16. Conforme se verifica del expediente, el doctor Marcelo Javier Cárdenas Lorences y el doctor Vinicio Hernán Fierro Barragán justifican ser el director y secretario encargados del Movimiento Justicia Social, Lista 11 Bolívar, respectivamente, [2]cuentan con legitimación activa al momento de la interposición del recurso, tal como se desprende del Memorando N° CNE-DPB-2020-1432-M.

Análisis

17. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 30 de octubre de 2020 a las 12h02 dictó sentencia en última instancia en la causa Nro. 080-2020-TCE y resolvió:

*"**PRIMERO.**- NEGAR el recurso de apelación presentado por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral contra la sentencia dictada el 06 de octubre de 2020, a las 17h57 por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera.*

***SEGUNDO.**- MODIFICAR la sentencia dictada el 06 de octubre de 2020, a las 17h57 por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez de instancia, en los siguientes términos:*

***2.1.** Dejar sin efecto la Resolución PLE-CNE-3-16-9-2020; y, en consecuencia dejar en firme la resolución Nro. PLE-CNE-7-13-11-2017 de 13 de noviembre de 2017 y la resolución Nro. PLE-CNE-7-21-2-2020, de 21 de febrero de 2020 a través de las cuales se resolvió otorgar y mantener la personería jurídica y la inscripción del Movimiento Justicia Social, Lista 11 en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral.*

***TERCERO.**- Dictar las siguientes medidas de reparación integral:*

***3.1.** El Consejo Nacional Electoral adoptará, dentro de los dos días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, todas las medidas administrativas necesarias y pertinentes para que los órganos de la Organización Política Justicia Social, listas 11, y*

[2] Expediente 110-2020 foja 322 a 325

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

sus representantes legales a nivel nacional, provincial y circunscripciones del exterior cuenten con el tiempo razonable y los medios adecuados, en igualdad de condiciones que tuvieron las demás organizaciones políticas, para realizar los actos de democracia interna, inscripción y calificación de candidaturas a las dignidades constantes en la Convocatoria a Elecciones Generales de 2021."

18. La sentencia de última instancia dentro de la causa 080-2020-TCE se ejecutorió por el Ministerio de la Ley el 03 de noviembre de 2020 según certificación otorgada por el Secretario General de este Tribunal mediante Oficio N° TCE-SG-OM-2020-0580-O del 4 de noviembre de 2020.[3]

19. EL recurso contencioso electoral interpuesto en la presente causa contradice la negativa de inscripción de candidatos presentadas por el Movimiento Justicia Social, Lista 11 efectuada tanto por la Junta Provincial Electoral de Bolívar en resolución PLE-JPEB-20-12-10-2020, cuanto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral cuando resuelve ratificar lo actuado por la junta mediante resolución PLE-CNE-11-22-10-2020, quienes justifican su decisión argumentando que: "*la organización a quien indican representar, no cuenta al momento con personería jurídica, razón que le impide realizar la inscripción de la citada Organización Política en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, no tiene vida jurídica, de conformidad a la Resolución PLE-CNE-3-16-9-2020 de 16 de septiembre 2020, en la cual, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió dejar sin efecto la inscripción y personería jurídica de la organización política Movimiento Justicia Social Lista 11...*"

20. Las decisiones de los organismos de administración electoral sustentan su negativa en una resolución del Pleno del CNE que ha quedado sin efecto en virtud de la sentencia obligatoria y de inmediato cumplimiento emitida por los jueces de este Tribunal dentro de la causa Nro. 080-2020-TCE, en la cual de manera expresa dispuso que "*el Consejo Nacional Electoral, adoptará, dentro de los dos días siguientes a la ejecutoria la presente sentencia, todas las medidas administrativas necesarias y pertinentes para que los órganos de la Organización Política Justicia Social, Listas 11, y sus representantes legales a nivel nacional, provincial y circunscripciones del exterior cuenten con el tiempo razonable y los medios adecuados, en igualdad de condiciones que tuvieron las demás organizaciones políticas, para realizar los actos de*

[3] Expediente causa 110-2020 Foja 464

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

democracia interna, inscripción y calificación de candidaturas a las dignidades constantes en la Convocatoria a Elecciones Generales de 2021."

21. El Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en su artículo 177 cuando entre las formas de terminación de los procesos se refiere a: *"7. Cuando exista sentencia ejecutoriada dictada por el Tribunal Contencioso Electoral que modifique, revoque o declare la nulidad de un acto administrativo de la administración electoral que pudiera causar efectos sobre el fondo de la causa que se tramita."* [4]

22. Por lo expuesto, en cumplimiento del debido proceso en la garantía de la tutela judicial efectiva, se hace necesario dejar constancia que este Tribunal acepta las alegaciones del recurrente respecto de que las resoluciones del Consejo Nacional Electoral no concuerdan con lo dictado en sentencia 080-2020-TCE; con la que se dejó sin efecto la resolución PLE-CNE-3-16-9-2020 y en consecuencia quedó en firme la inscripción del Movimiento Justicia Social. En la mencionada sentencia, además, se dispusieron medidas reparatorias que cubren las seguridades que el recurrente exige para las candidaturas de esa organización política, en el presente recurso subjetivo electoral.

22. En estas circunstancias, conociendo que es requisito necesario para resolver, que, tanto la controversia que se somete a su consideración, como las sentencias que emite este Tribunal se deben ceñir a las circunstancias dadas cuando se dictan, el recurrente debe atenerse al contenido de la sentencia dictada dentro de la causa 080-2020-TCE; pero, además, se hace necesario que se disponga al Consejo Nacional Electoral tome las medidas necesarias para el cumplimiento irrestricto e inmediato de lo resuelto en la mencionada sentencia.

23. Es necesario considerar también, que los hechos fácticos y jurídicos configuran la situación determinada en el numeral 7 del artículo 177 del citado reglamento por lo que ha de procederse de acuerdo a esa disposición.

Sin otras consideraciones este órgano de administración de justicia electoral, **RESUELVE:**

[4] Reglamento de Trámites artículo 177.

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

PRIMERO.- Archivar la presente causa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 177 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- Disponer al Consejo Nacional Electoral y la Junta Provincial Electoral de Bolívar adopten las medidas necesarias para la recepción, tramitación y resolución de las solicitudes de inscripción de candidaturas de la organización política Movimiento Justicia Social, Lista 11.

TERCERO.- NOTIFICAR el contenido del presente auto:

a) A los recurrentes Marcelo Javier Cárdenas Lorences y doctor Vinicio Hernán Fierro Barragán, y a su patrocinadora, en los siguientes correos electrónicos: tgavilema@gmail.com mjcardenasl16@gmail.com y vinofierro@gmail.com.

b) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec, enriquevaca@cne.gob.ec, dayanatorres@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral 003.

CUARTO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal.

QUINTO.- Publíquese el contenido del presente auto, en la página web cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE" F.) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ;** Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA;** Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ;** Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ;** y, Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ.**

Certifico.-

Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
NHM

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec